



****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

Señores

JUZGADO 05 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

E. S. D.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación
Ejecutante: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Ejecutado: DENIS GUIHOMAR PEÑA SANTOFIMIO
Radicado: 41001418900520210083500

RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA, abogado, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado sustituto de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, encontrándome dentro del término legal para ello, respetuosamente interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, contra el auto notificado en estado del 6 de octubre de 2021 por las siguientes razones que constituyen los reparos contra la decisión adoptada por el Despacho:

Mediante el auto atacado el Honorable Despacho decidió INADMITIR la DEMANDA, indicando que no se habían solicitado medidas cautelares, razón por la cual se debía aportar la remisión del escrito de demanda a la contraparte, que no se había allegado poder para actuar y que se debía aportar copia del título ejecutivo.

Pues bien, se debe recordar que la SOLICITUD de ejecución se radicó ante el honorable Tribunal Administrativo de Neiva, quien decidió declarar su falta de competencia remitiendo la solicitud a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

Sin embargo, es de aclarar al Despacho, que el suscrito al radicar la solicitud, SI solicitó medidas cautelares, tal como se puede evidenciar del correo electrónico mediante el cual se remitió al Tribunal Administrativo de Neiva, la solicitud de ejecución, solicitud que, además, iba acompañada del poder y los soportes que demostraban la representación legal de quien otorgaba el mandato.

Además, es importante poner de presente que, el Despacho que conoció en primera instancia del proceso ordinario que generó la condena en costas que hoy se persigue, fue el Tribunal Administrativo de Neiva, razón por la cual el suscrito remitió una SOLICITUD, en los términos del artículo 298 del CPACA al Despacho competente en virtud del factor de conexidad introducido por la reforma realizada al CPACA por la Ley 2080 de 2021, por lo que no era necesario formular demanda, como más adelante se detalla, razón por la cual, incluso si no se hubieren solicitado cautelares, no era necesario remitir copia de la SOLICITUD a la contraparte.

En este sentido es importante reiterar que en su momento se elevó, en los términos del artículo 298 del CPACA y 306 del CGP, una SOLICITUD de ejecución ante el despacho que conoció del proceso

ordinario según el factor de conexidad establecido en la norma especial, y no una demanda ejecutiva.

En este orden de ideas se pone de relieve que la sentencia del proceso ordinario fue expedida por el Tribunal Administrativo del Huila, razón por la cual, en consonancia con el artículo 298 del CPACA, para la ejecución de providencias judiciales, la SOLICITUD de ejecución se debía elevar ante el Despacho que conoció en primera instancia el proceso ordinario.

El artículo 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, indica:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Entonces, lo primero a resaltar de la norma en cita, y que es una norma especial del CPACA, es que para la ejecución de providencias judiciales se debe elevar una simple SOLICITUD, sin que la norma establezca formalidades o requisito alguno que deba contener la solicitud.

Además, la norma en comentario hace remisión normativa expresa a las reglas del Código General del Proceso, y se tiene que para los efectos de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, estatuye el CGP en su artículo 306:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

*Lo previsto en este artículo **se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso** y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.” (Negritas y subrayas fuera de texto, para resaltar).*

Así las cosas, tanto la norma especial del CPACA, como la aplicable por remisión normativa, son claras en establecer que la ejecución de providencias judiciales se debe realizar por medio de SOLICITUD, sin especificar formalidad ni requisito alguno, y sin que sean aplicables las formalidades de la demanda, toda vez que la norma del CGP específicamente indica que **no es necesario formular demanda**.

Además, no debe olvidarse que lo que se busca con la solicitud de ejecución, es el acceso al derecho fundamental a la administración de justicia, por lo que, el Juez no puede imponer trámites ni requisitos adicionales que no estén contemplados en la ley, y por lo tanto se deben aplicar, en primera medida las normas procesales que son de ORDEN PÚBLICO, y que para efectos de la ejecución de providencias judiciales, dispone que se debe elevar una simple SOLICITUD, sin que el ordenamiento jurídico indique requisitos o formalidades.

En este sentido, es importante poner de relieve que el artículo 298 del CPACA, al establecer el factor de conexidad implica, que es el juez o magistrado competente para conocer de la ejecución de la providencia judicial es aquél que conoció en primera instancia del proceso declarativo. Este aspecto ha sido dilucidado de manera suficiente por el honorable Consejo de Estado, por ejemplo, en auto emitido por la Sección Tercera, del 29 de enero de 2020, dentro del proceso con radicación 47001-23-33-000-2019-00075-01, con ponencia del Dr. Alberto Montaña Plata, en donde explicó:

“Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación”

Así las cosas, tanto el artículo 298 del CPACA, como el 306 del CGP, implican que el juez llamado a conocer de la solicitud de ejecución de una providencia judicial es el juez que impuso la condena y conoció del proceso, y es precisamente por dicha razón que la norma procesal contempla que la ejecución se debe adelantar A CONTINUACIÓN Y DENTRO DEL MISMO EXPEDIENTE.

Aunado a lo anterior, el artículo 3 del CPACA en sus numerales 11 y 12, disponen:

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Por su parte el artículo 9 del CPACA indica en sus numerales 4 y 5, las siguientes PROHIBICIONES:

4. Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva entidad.

5. Exigir documentos no previstos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión o crear requisitos o formalidades adicionales de conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política.

Además, el CGP en su artículo 42, numeral 11, proscribire:

“11. Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y *abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente.*” (Negrillas y subrayas fuera de texto, para resaltar)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Juzgador del proceso ordinario decidió declararse incompetente, lo que procedía era que el mencionado Despacho remitiera la TOTALIDAD del expediente del proceso ordinario, para poder cumplir con los ritos propios de la ejecución de providencias judiciales, y garantizar así el derecho fundamental al debido proceso, esto es, respetar que la ejecución de providencias se adelanta A CONTINUACIÓN Y DENTRO DEL MISMO EXPEDIENTE.

Luego entonces, no puede negarse el acceso al derecho constitucional a la administración de justicia, por una omisión del Despacho de origen.

Así las cosas, respetuosamente solicito revocar la decisión y tomada en el auto atacado y acceder a las siguientes solicitudes:

1. Plantear el conflicto negativo de competencia, por cuanto el artículo 298 del CPACA impone que el Despacho que debe conocer de la ejecución de providencias es, por el factor de CONEXIDAD, el que conoció del proceso ordinario en primera instancia.
2. En subsidio de lo anterior, requerir al Juzgado 6 Administrativo de Neiva para que remita el expediente del proceso ordinario COMPLETO, para poder cumplir con las formalidades del

{fiduprevisora}

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

artículo 306 del CGP y poder adelantar el proceso A CONTINUACIÓN Y DENTRO DEL MISMO EXPEDIENTE, y así poder respetar las formas propias del procedimiento de ejecución de providencias judiciales (artículo 29 de la Constitución Política).

Del señor Juez, respetuosamente,



RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA

C.C. 7.175.241 de Tunja

T.P. 244.194 del C.S. de la J.

Cel.: 301 720 0559

E-mail: t_rriano@fiduprevisora.com.co

